

REPAROS A LA SENTENCIA YANETTH ORTEGA RAD 00272 -2013

jaime lopez arnachez <jaloha17@hotmail.com>

Mié 27/04/2022 2:42 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>



JAIME LOPEZ ARNACHE

abogado

carrera 1 No. 14 - 39 Barrio Ariba

Cel. 3214774570

E-mail: jaloha17@hotmail.com

Mompos - Colombia

1

Señor:

JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

E.S.D

REF: PROCESO DE RESPONSABILIDAD MEDICA.

DTES: YANETTE ORTEGA BALANZO, ANDERRSON ENRIQUE, Y ALFREDO DE JESUS NIETO ORTEGA.

DDO: SALUT TOTAL EPS

RAD: 00272/2013.

ASUNTO: sustentación del recurso de apelación contra la sentencia del 22 de febrero del 2022 dentro del proceso de la referencia.

JAIME LOPEZ ARNACHE, mayor de edad con residencia en la ciudad de MOMPOS-BOLIVAR identificado con la cedula de ciudadanía número: 9.262.986 exp. En MOMPOX (BOL), y T.P No. 112.249 DEL C.S de la J, actuando como apoderado de los demandantes: por medio del presente documento respectivamente, me permito presentar los reparos contra la providencia que decidió el asunto de la providencia.

RAZON DE REPARO A LOS ARGUMENTOS DE LA DECISION

PRIMERA. Frente a las posición o consideraciones del señor juez que el paciente entro al hospital de barranquilla a las 6:45 pm, con herida en cuello lado derecho producida con arma blanca, fue atendido por el médico general CARLOS ROA el cual lo intervino con ligadura no especificada a las 7.30 pm.

En este punto mis reparos a lo manifestado por el señor juez son que el medico general es quien ordena de carácter urgente el traslado del paciente a una unidad de tercer nivel con un medico especialista en CIRUGIA VASCULAR. Otro de mis reparos en el examen del señor juez en este punto es que después de la intervención del cirujano general CARLOS ROA en el hospital de barranquilla que consistió en las ligaduras de las heridas no hay prueba que en el HOSPITAL DE BARRANQUILLA le hayan echo al paciente otra intervención hasta que fue intervenido el 22 de octubre del 2010 en la fundación cardiovascular 16 horas después de la intervención en el hospital de barranquilla donde le pusieron las ligaduras a las heridas.



JAIME LOPEZ ARNACHE

abogado

carrera 1 No. 14 - 39 Barrio Ariba

Cel. 3214774570

E-mail: jaloha17@hotmail.com

Mompós - Colombia

2

Otro de mis reparos es que solo a las 12.41 pm del 22 de octubre el sistema de SALUT TOTAL EPS activo las alarmas para tratar de buscarle al paciente ALFREDO NIETO CASTRO una cama en Barranquilla o una clínica de tercer nivel con cirujano vascular, y últimamente fue aceptado en la FUNDACION CARDIOVASCULAR de la ciudad de santa marta a las 9:46 am del 22 de octubre del 2010, en estas 16 horas transcurridas desde que el paciente fue intervenido en el hospital de Barranquilla con ligaduras se perdió la continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud su prestación debe ser ininterrumpida, debe ser constante y permanente dada la necesidad que tenía el usuario ALFREDO NIETO CASTRO.

El sistema general de seguridad social sobre este punto la corte a sostenido que una vez haya sido iniciado la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio de manera que el mismo no sea suspendido o retardado antes de la recuperación o estabilización del paciente, así mismo este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

El derecho de acceso al servicio de salud debe ser sin demora y cargas administrativas que no le corresponde asumir a los usuarios, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente una EPS demora un tratamiento o procedimiento medico el cual la persona tiene derecho, la EPS viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura optima de los servicios médicos prescritos. SENTENCIA DE TUTELA 234 DEL 2013 y la ley 1122 del 2007.

Otro de mis reparos a la sentencia es frente a las supuestas llamadas a las diferentes clínicas de la ciudad de barranquilla y otras ciudades cercanas donde no existe constancia expresa de la negación a la solicitud hecha por SALUD TOTAL EPS de la clínica de tercer nivel que necesitaba el paciente ordenado por el cirujano general del hospital de barranquilla cuando intervino al paciente con ligaduras a las 7.30 pm del 21 de octubre del 2010.



JAIME LOPEZ ARNACHE

abogado

carrera 1 No. 14 - 39 Barrio Ariba

Cel. 3214774570

E-mail: jaloha17@hotmail.com

Mompós - Colombia

3

Otro de mis reparos en el presente asunto es que la entidad EPS si fue negligente en la prestación del servicio ya que solo 16 horas después de haber llegado a la emergencia del hospital de Barranquilla, pudo poner al paciente en una clínica de tercer nivel y a la orden de cirujano vascular especialista en el tema, además que los tiempos en que demoro el traslado no fueron razonable y si fueron morosos y desproporcionados ya que la HERIDA grave en un órgano fundamental del cuerpo humano como es la ARTERIA SUBCLAVIA DERECHA, es una estructura importante ubicada en la base del cuello, el cual proporciona ramas colaterales para la cintura escapular, el cuello, el encéfalo, y el tórax (1) esta arteria nace del tronco braquiocefálico, soy reiterativo en afirmar que la negligencia en la mora para atender al paciente ALFREDO NIETO CASTRO es atribuible a la administración de la EPS SALUT TOTAL, ya que la ARTERIA SUBCLAVIA una vez es cortada tiene una elevada morbilidad, asociada con una mortalidad peroperatoria de hasta un 8% y de hasta un 30%, máximo que el cirujano general que intervino con ligadura al paciente ordeno de inmediato que el paciente debía ser intervenido en una clínica de tercer nivel y con un especialista en cirugía vascular, además de esto era de conocimiento de la administración de la EPS que la herida del señor ALFREDO NIETO CASTRO era de 19 milímetros y que necesitaba al especialista urgente y no 16 horas después como así ocurrió lo cual lleva a la muerte al paciente ALFREDO NIETO CASTRO.

Otro de mis reparos a la sentencia es la manifestación del señor juez de la causa de la muerte del señor ALFREDO NIETO CASTRO que dice que el deceso más bien se asocia al estado crítico o inestable debido a la herida grave que recibió en su cuello que intereso vena de ARTERIA SUBCLAVIA la cual evidentemente genero consecuencias.

En el punto donde el señor juez manifiesta que genero consecuencias estoy de acuerdo, estoy en desacuerdo con el señor juez cuando dice que el deceso más bien se asocia a las heridas graves.

El deceso del señor ALFREDO NIETO CASTRO como ya lo he manifestado se debió a la negligencia y la falta de oportunidad de la administración de SALUT TOTAL EPS en la mora para poner a disposición al paciente a una clínica de 3 nivel y con el médico especialista en cirugía vascular tal como lo ordeno el medico general del hospital de Barranquilla de carácter urgente. Esto solo se dio 16 horas después.



JAIME LOPEZ ARNACHE

abogado

carrera 1 No. 14 - 39 Barrio Ariba

Cel. 3214774570

E-mail: jaloha17@hotmail.com

Mompos - Colombia

4

Otro de mis reparos a la sentencia es cuando el señor juez manifiesta que EL INFORME PERICIAL DE NECROPCIA concluye que la muerte fue homicidio con arma blanca.

La necropsia dice la manera de la muerte: es homicidio con arma blanca, dice que hay aporte de historia clínica, con evolución tórpida, hipotenso, con falla renal, y respiratoria aguda, los hallazgos al examen externo en la autopsia se observa palidez generalizada con herida quirúrgica suturada en cuello lado derecho, signos de venopunción, terapéutica en antebrazo y cauterización de subclavia izquierda.

A la disección del cuello, se observa hematoma en región cervical derecha con rafias de vena y arteria subclavia derecha, compatible con la herida con arma cortopunzante referida que lo lleva a la muerte en un SHOCK HIPOVOLEMICO: es el que lleva a la muerte al paciente, es una afección en la que el porcentaje liquido de la sangre (plasma) es demasiado bajo, causando sangrado excesivo lo que le ocasionó el SHOCK HIPOVOLEMICO, al no recibir en los órganos suficiente sangre ni oxígeno.

Esta es la verdadera causa de la muerte del señor ALFREDO NIETO CASTRO al quedarse sin sangre ni oxígeno en la clínica FUNDACION CARDIOVASCULAR de santamarta el 25 de octubre del 2010, esta es la verdadera conclusión de la muerte narrada en el informe de necropsia.

Otro de mis reparos a la sentencia las fundamento en la afirmación donde el señor juez manifiesta, que para el juzgado existe convencimiento pleno de que la muerte del señor ALFREDO NIETO CASTRO no resulto atribuible, por negligencia, impericia, o de mora en salud total EPS ni tampoco a los distintos profesionales de la salud que atendió al paciente en esas condiciones graves para la salud en que se desarrollaron estos hechos.

En esta oportunidad difiero del señor juez ya que la historia clínica y los otros documentos a los que se refirió el señor juez en esta oportunidad, estos por si solo no dan cuenta de la prestación oportuna del servicio, como tampoco el señor juez puede manifestar que tiene convencimiento pleno de que la muerte del señor ALFREDO NIETO CASTRO no resulto atribuible por negligencia, impericia o demora en salud total EPS, ni tampoco a los distintos profesionales de la salud que atendió al paciente. En cuanto a los médicos que atendieron al señor ALFREDO NIETO CASTRO en el HOSPITAL DE BARRANQUILLA y en LA FUNDACION CARDIOVASCULAR de ninguno de ellos existe testimonio o interrogatorio de parte realizado por el señor juez para que el manifieste que



JAIME LOPEZ ARNACHE

abogado

carrera 1 No. 14 - 39 Barrio Ariba

Cel. 3214774570

E-mail: jaloha17@hotmail.com

Mompós - Colombia

5

tiene el convencimiento pleno de los actos ejecutados por tales médicos y todo el desarrollo de la gravedad del paciente, así las cosas el señor juez no tenía forma de concluir sin los testimonios o interrogatorio de los médicos que atendieron al señor ALFREDO NIETO CASTRO.

Otro de mis reparos a la sentencia son las agencias en derecho por la suma de \$ 2.000.000 millones de pesos la cual son unas agencias en derecho exageradas para los demandantes quienes han venido sufriendo la ausencia de su padre durante estos doce años, y además de la ausencia la situación económica precaria ya que el padre ALFREDO NIETO CASTRO era quien suministraba los gastos de toda su familia, y por culpa de unos delincuentes fue herido gravemente, y por negligencia en la administración de su EPS SALUD TOTAL perdió definitivamente la vida y sus hijos y su esposa al padre y marido quien suministraba todo los gastos de la familia.

FUNDAMENTOS LEGALES DEL REPARO

Presencia de defectos facticos por la indebida apreciación de la pruebas, y por falta de la prueba testimonial o interrogatorio de parte de todos los médicos que atendieron al paciente ALFREDO NIETO CASTRO.

DEFECTOS SUSTANTIVOS: por la inobservancia del deber de que toda sentencia guarde congruencia entre los fundamentos y la decisión, de conformidad con el art : 281 del CGP.

PETICIONES:

- 1- solicito se revoqué la decisión tomada por el aguó.
- 2- se acceda en su defecto a la pretensión de la demanda.
- 3- me reservo el derecho de ampliar estos argumentos ante el superior donde sea repartido el recurso.

DE USTED
ATENTAMENTE



JAIME LOPEZ ARNACHE

abogado

carrera 1 No. 14 - 39 Barrio Ariba

Cel. 3214774570

E-mail: jaloha17@hotmail.com

Mompos - Colombia

6

JAIME LOPEZ ARNACHE

CC.9262.986

T.P.112.249

Ante 6
Folios